

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-49/2016

**ACTOR:** GERARDO PEÑA AVILÉS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:** NANCY CORREA  
ALFARO

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar la cuestión de competencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, que plantea la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, respecto al juicio ciudadano SG-JDC-7/2016 promovido *per saltum* por Gerardo Peña Avilés contra la omisión de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de inconformidad relativo a su renuncia como militante de ese instituto político, así como por diversos actos relacionados con su dimisión, atribuidos a órganos del mencionado instituto político, y;

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-49/2016**

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias de autos así como de lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Escrito de renuncia.** El catorce de agosto de dos mil quince, el actor presentó su renuncia como militante del Partido Acción Nacional, mediante escrito dirigido al Presidente del Comité Directivo Municipal en Ahome, Sinaloa.

**2. Escrito dirigido al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.** El once de noviembre posterior, el impetrante presentó escrito al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional al cual anexó copia de su renuncia, precisada en el numeral anterior, además de realizar diversas manifestaciones respecto a su registro como miembro activo del instituto político.

**3. Recurso de inconformidad.** El diecisiete de diciembre siguiente, se recibió en la oficialía de partes del Partido Acción Nacional el recurso de inconformidad de Gerardo Peña Avilés dirigido a la Comisión de Afiliación del instituto político, en el que requirió ser dado de baja del padrón de militantes del instituto político, en virtud de la renuncia previamente reseñada.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, Gerardo Peña Avilés, por su propio derecho, presentó ante la Sala Regional demanda de juicio ciudadano federal contra

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-49/2016**

los actos de las dirigencias del Partido Acción Nacional de reconocer su renuncia, como consecuencia de haber omitido resolver su petición de darlo de baja del padrón de afiliados ante la renuncia a su militancia presentada ante los órganos mencionados del instituto político.

**TERCERO. Acuerdo de cuestión de competencia.** Mediante acuerdo de veinte de enero del presente año, la Sala Regional Guadalajara sometió a consideración de la Sala Superior, el asunto referido en el resultando anterior, a fin de que determine cuál es el órgano competente para conocer y resolverlo.

**CUARTO. Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias que integran el expediente en la Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-49/2016**, y turnarlo a su Ponencia, para que determinar lo que en Derecho corresponda.

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral federal, así como de la Jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 447 y 448, de rubro:

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-49/2016**

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Lo anterior, porque el pronunciamiento al que se llegue en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional electoral competente, para conocer y resolver la *litis* planteada por el ciudadano actor, decisión que no corresponde en lo individual al Magistrado Instructor.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior actuando de forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda en el caso a estudio.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** La Sala Regional planteó la competencia en favor de esta instancia para conocer de la demanda presentada por Gerardo Peña Avilés, al considerar que el asunto se relacionaba con la supuesta violación al derecho de afiliación, en específico, el de renunciar a la militancia del Partido Acción Nacional, lo que estimó recaía en el ámbito de competencia de la Sala Superior al vincularse con el derecho político-electoral de afiliación.

En ese sentido, de las constancias de autos se advierte que el accionante controvierte **la falta de resolución de la Comisión de Afiliación a su recurso de inconformidad**, así como la omisión del Presidente Nacional y el Comité Directivo Municipal en Ahome,

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-49/2016**

todos del Partido Acción Nacional, de dar el trámite correspondiente a su solicitud de baja como militante en el referido instituto político, lo que estima vulnera sus derechos político-electorales de decidir sobre su libre afiliación y asociación reconocidos a nivel constitucional y convencional, así como el derecho a ser votado, al impedirle que cumpla con los requisitos establecidos para contender como candidato independiente.

Al efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

A su vez, el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la parte referente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que:

-Funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

-Entre los asuntos de su competencia están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

-La competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por otro lado, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, 80, párrafo 1,

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-49/2016**

inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral precisan que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

A su vez, la referida Ley de Medios de Impugnación establece en su artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracciones II, III y IV, la competencia de las Salas Regionales en los siguientes términos:

-Las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran.

-Son competentes para conocer de asuntos relacionados con la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-49/2016**

A virtud de lo preceptuado, es válido sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación; es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes y de los partidos políticos que puedan afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

De lo anterior, se colige que la ley de la materia otorgó competencia directa a la Sala Superior para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que los justiciables impugnen actos u omisiones del partido político al cual estén afiliados, que incida directamente en ese derecho.

Además, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que se encuentran en su ámbito competencial los asuntos vinculados con el derecho de afiliación a los partidos políticos nacionales, de ahí que, no previéndose expresamente un supuesto de competencia de las Salas Regionales; entonces, la competencia se finca a favor de la Sala Superior para que conozca del asunto, atendiendo al carácter nacional del partido político en referencia y, a la naturaleza del derecho presuntamente violado.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-49/2016**

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-18/2014, SUP-JDC-1032/2013 y SUP-JDC-1033-2013.

En esa tesitura, conforme a lo expuesto, corresponde a esta Sala Superior conocer del juicio promovido por Gerardo Peña Avilés, porque se trata de un asunto en el que el incoante aduce la violación a un derecho de afiliación relacionado con su separación a la militancia activa de un partido político nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**ÚNICO.** La Sala Superior es competente para conocer del juicio al rubro citado.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-49/2016**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**